REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 105 De Lunes, 21 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001311000120180047400	Procesos Ejecutivos	Mery Gomez De Aguilar	Luis Gabriel Aguilar Quinche	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

85c60345-d2d9-4f97-8817-2024df42d422

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 105 De Lunes, 21 De Junio De 2021

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180047400	Procesos Ejecutivos	Mery Gomez De Aguilar	Luis Gabriel Aguilar Quinche	18/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Librar Mandamiento Ejecutivo O De Pago, A Favor De La Señora Mery Del Carmen Gómez De Aguilar, Y En Contra Del Señor Gabriel Aguilar Quinche, Por La Suma De Dos Millones Ciento Noventa Y Cuatro Mil Pesos(2194.000.Oo.).. 2. Notificar Al Demandado, Para Lo Cual Se Conceden 30 Días A La Demandante, So Pena De Desistimiento Tácito. 3. Decretar Embargo De Depósitos Judiciales En Cabeza Del Ejecutado. 4. Impedir Salida Del Demandado Del País.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

85c60345-d2d9-4f97-8817-2024df42d422

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 105 De Lunes, 21 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210024200	Procesos Verbales	Dina Luz Torres Duran	Edgar Alberto Chitiva Castaño	18/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A Demandado Y Al Ministerio Público. 3. Reconocer Personería Al Abogado Demandante.
13001311000120210024500	Procesos Verbales Sumarios	Natalis Milena Rojano Castillo	Miguel Angel Zambrano Escalante	18/06/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Entiéndase Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120170043000	Procesos Verbales Sumarios	Luisa Rincon De Hoz	Jackson Arrieta Sanchez	18/06/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Auto Decreta Desistimiento Tácito A Demanda De Disminución De Alimentos
13001311000120210025400	Procesos Verbales Sumarios	Nuria Patricia Osorio Romero	Ivan Enrique Torres	18/06/2021	Auto Rechaza - 1. Auto Rechaza Demanda. 2. Entiéndase Retira La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

85c60345-d2d9-4f97-8817-2024df42d422

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 105 De Lunes, 21 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120040010700	Verbal	Martha Ligia Barco Jimenez	Norman Smith Moreno Chamorro	18/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda.De Exoneración De Alimentos. 2. Notificar A La Demandada Y Concederle El Término De 10 Días De Traslado. 3. Reconocer Personería A Abogado Demandante.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

85c60345-d2d9-4f97-8817-2024df42d422

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00474-2018

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por MERY DEL CARMEN GÓMEZ DE AGUILAR contra GABRIEL AGUILAR QUINCHE; en el que se advierte que, el apoderado judicial de aquélla, eleva solicitud de "declaratoria de ilegalidad" del auto de fecha 23 de abril de 2021, con el cual se decretó la terminación del referido proceso por pago de la obligación que se ejecutaba.

Frente a ello sea lo primero señalar, que la providencia de la cual se pide sea declarada ilegal, fue notificada por estado No. 68 del 26 de abril de 2021, quedando ejecutoriada el día 29 de ese mismo. Luego, entonces, el peticionario contó con la oportunidad y el recurso pertinente para expresar su inconformismo frente a la decisión contenida ella, pero no lo hizo; pretendiendo ahora, poco más de una quincena después, cuestionar el auto aludido con una solicitud de declaratoria de ilegalidad que sólo es admisible –según la H. Corte Constitucional y con poderosos argumentos- en restringidísimas situaciones, en las que no está comprendida la circunstancia denunciada por el peticionario y que, a juicio de éste, afecta el orden legal (ver sentencias T-968-2001, T-177, 519 y 1274 de 2005, entre otras.).

Ahora, si bien es cierto que, con la promulgación del C. G. del P., se introdujo el remedio procesal denominado "control de legalidad", cabe precisar que éste, tal como categóricamente lo prevén los artículos 42, numeral 12, y 132 de ese mismo estatuto, es un mecanismo de naturaleza ***judicial***, cuya operancia es ***oficiosa*** y está condicionada al ***agotamiento de cada etapa procesal***.

De lo anterior se colige, que el *control de legalidad*, en principio, no opera a instancia o petición de parte, ni en cualquier momento del proceso, pues, de aceptarse ello, se abriría la puerta para que las partes y demás intervinientes revivan términos y oportunidades procesales que, voluntariamente o por descuido, dejaron fenecer, pudiendo ilegítimamente interponer ***extemporáneamente*** recursos, solicitar nulidades, formular oposiciones u objeciones, entre otros mecanismos de defensa, mimetizados bajo la socorrida figura de "solicitud de ilegalidad o control de ilegalidad".

A partir de lo anterior, la solicitud de "declaratoria de legalidad" presentada por el apoderado judicial de la demandante, respecto del auto que puso fin al proceso, resulta abiertamente improcedente, por lo que se rechazará.

Con todo, y con el mero propósito de aclarar al peticionario lo acaecido en las actuaciones a que alude en su escrito, destáquese que, si bien con anterioridad al proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, la demandante había promovido dos ejecuciones contra su alimentante, debe subrayarse que ambos procesos también terminaron en legal forma.

En efecto, el primer proceso culminó en audiencia oral realizada el 14 de febrero de 2019, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, quienes pactaron como ***cuota alimentaria*** la suma de $1´000.000.oo., al tiempo que renegociaron las cuotas

atrasadas, reduciéndola a la suma de $17´000.000.oo., la cual pagaría el demandado con el producto de la venta de un automotor.

El segundo proceso tuvo lugar casi un mes después del aludido acuerdo, en ocasión a que el obligado no canceló la primera ***cuota alimentaria*** por valor de $1´000.000.oo. Empero, tal proceso, al igual que el anterior juicio, terminó mediante auto del 5 de septiembre de 2019, por pago de la obligación.

Destáquese también que, a diferencia de lo que afirma el apoderado de la ejecutante, en los procesos anteriores las medidas cautelares fueron levantadas.

Y, finalmente, un tercer proceso, que es, precisamente, el que aquí nos ocupa, se promovió el 19 de septiembre de 2019, para lograr el pago, no de la ***cuota alimentaria*** de $1´000.000.oo., sino la suma de $17´.000.000.oo., negociada en audiencia entre las partes y que se saldaría con la venta de un vehículo.

De modo que, al solicitarse simple y separadamente la ejecución de ese capital, no como cuota alimentaria, sino como un capital insoluto producto de la negociación entre las partes por unos alimentos atrasados, pues por la ***cuota propiamente de alimentos*** ($1´000.000.oo.) se inició otro proceso que legalmente terminó, mal puede el apoderado de la señora MERY DEL CARMEN GÓMEZ DE AGUILAR pretender cobrar cuotas alimentarias que, con la demanda presentada por él y que dio origen a este proceso, no se solicitaron, ya que, se repite, sólo invocó que se librara mandamiento ejecutivo por dicho capital: $17´.000.000.oo., y así se libró tal mandamiento.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Rechazar la solicitud de "declaratoria de legalidad" del auto de fecha 23 de abril de 2021, presentada por el apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

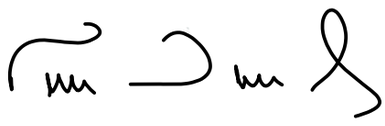

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00**107-2004**

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Exoneración de Cuota Alimentaria**, a través de apoderado judicial, por NORMAN SMITH MORENO CHAMORRO contra la joven ANDREA CAROLINA MORENO BARCOS, en la que se advierte que la misma fue subsanada oportunamente, por lo que se impone su admisión.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Admitir la demanda de **Exoneración de Cuota Alimentaria** presentada, a través de apoderado judicial, por NORMAN SMITH MORENO CHAMORRO contra ANDREA CAROLINA MORENO BARCOS.

2º. Notifíquese este auto, por correo físico o electrónico, según el caso y conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, la joven ANDREA CAROLINA MORENO BARCOS, certificándole traslado por el por el término de diez (10) días.

3º. El trámite a seguir es el propio del proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss del C.G. DEL P.).

4º. Reconocer personería al abogado RAFAÉL ANTONIO BERMUDEZ FOTICH, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00242-2021

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra Demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** presentada, a través de apoderado judicial, por DINA LUZ TORRES DURAN contra EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, la cual fue subsanada oportunamente, por lo que ha de procederse con su admisión.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Admitir la Demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** presentada, a través de apoderado judicial, por DINA LUZ TORRES DURAN contra EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO.

2°. Notifíquese por vía electrónica o física, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia al demandado y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Ministerio Público.

3°. Reconózcase personería jurídica al abogado OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORÁLES, para actuar como apoderado judicial de la señora DINA LUZ TORRES DURAN, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

RAD: 13001-31-10-001-2021-0254-00

INFORME SECRETARÍAL:

*Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Alimentos**, instaurada por NURIA PATRICIA OSORIO ROMERO, en procura de alimentos para el niño A.I.T.O., contra el señor IVAN ENRIQUE TORRES CHARRIS, informándole que, por auto de Junio 8 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.*

Cartagena de Indias, 18 de junio de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, Dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021).-

*Visto el anterior informe secretarial y en consideración que la demandante no subsanó la demanda de la referencia, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.*

*En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia, r**esuelve**:*

***1.-** Rechazar la demanda de **Alimentos**, instaurada por NURIA PATRICIA OSORIO ROMERO.-*
***2.-** Téngase por retirada la demanda y anexos.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-0245-00

INFORME SECRETARÍAL:

*Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Alimentos**, instaurada por NATALIS MILENA ROJANO CASTILLO, en favor de la niña K.L.Z.R. contra el señor MIGUEL ANGEL ZAMBRANO ESCALANTE, informándole que, por auto de Junio 8 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.*

Cartagena de Indias, Junio 18 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, Dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021).-

*Visto el anterior informe secretarial y en consideración que la demandante no subsanó la demanda de la referencia, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.*

*En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia, r**esuelve**:*

***1.-** Rechazar la demanda de **Alimentos**, instaurada por NATALIS MILENA ROJANO CASTILLO.-*
***2.-** Téngase por retirada la demanda y anexos.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00474-2018

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho Demanda **Ejecutiva de Alimentos para Mayor**, presentada, a través de apoderado, por MERY DEL CARMEN GÓMEZ DE AGUILAR contra GABRIEL AGUILAR QUINCHE, con la que solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, toda vez que, afirma, éste no ha dado cumplimiento a la cuota alimentaria pactada por $1´000.000.oo. mensual, en audiencia de conciliación celebrada el 14 de febrero de 2019 ante este mismo Juzgado, correspondiente a los meses de **mayo** y **junio** de 2021., más el correspondiente incremento anual de dicha cuota.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor son susceptibles de ejecución, y considerando que el acta de conciliación allegada reúne tales exigencias para constituir un título ejecutivo, así como la demanda reúne los requisitos formales para su admisión, se atenderá al mandamiento ejecutivo invocado.

Por otra parte, en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, cabe acotar que, conforme a la Relación de Depósitos Judiciales extraída del Portal Web del Banco Agrario de Colombia, se advierte que, producto del proceso ejecutivo últimamente adelantado entre las mismas partes en este Juzgado, existe un depósito sin cobrar por la suma de **$15´529.415.oo.** y dos por la suma de **$1´097.100.oo.,** cada uno, a favor del ejecutado, señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE; circunstancia que permite direccionar dichas cautelas sobre tales dineros, a fin de garantizar el capital adeudado que hoy se ejecuta ($2´194.000.oo.), más un 50% de ese valor, por conceptos de intereses y costas judiciales, para un total de **$3´291.000.oo;** así como el pago de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo y durante el proceso se vayan causando a razón de **$1´097.000.oo.,** las cuales se pagarán a la ejecutante vencido el respectivo mes, a partir de la notificación de esta providencia.

Para tal propósito, se dispondrá que la Secretaría efectúe el fraccionamiento a que hubiere lugar de dichos depósitos en los montos ya indicados.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. **Librar mandamiento ejecutivo o de pago**, a favor de la señora MERY DEL CARMEN GÓMEZ DE AGUILAR, y en contra del señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE, por la suma de **dos millones ciento noventa y cuatro mil pesos** ($2´194.000.oo.).

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, a razón de **$1´097.000.oo.** mensuales, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, a la beneficiaria.

2°. Notifíquese esta providencia por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE, facilitándole copia de la demanda y sus anexos, a finde que, en el término de diez (10), se pronuncie si a bien lo tienen.

Se **requiere** a la demandante, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla la anterior carga de notificar al demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

3°. Decretar el embargo o retención de los tres (3) depósitos judiciales que, conforme a la Relación de Depósitos Judiciales extraída del Portal Web del Banco Agrario de Colombia, el señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE tiene a la fecha a su favor a órdenes de este Juzgado, por los valores de **$15´529.415.oo., $1´097.100.oo. y $1´097.100.oo.,** a fin de garantizar el pago de la suma de **$3´291.000.oo.**, por concepto de **cuotas atrasadas,** y la suma de **$1´097.000.oo.**, por concepto de la cuota alimentaria que en lo sucesivo se cause a favor de la demandante.

Para el pago efectivo mensual de la cuota alimentaria últimamente mencionada (**$1´097.000.oo.**), por Secretaría efectúese el fraccionamiento correspondiente, haciendo **reserva** de la suma de **$3´291.000.oo.**, la cual sólo se entregará a la ejecutante una vez quede en firme la eventual liquidación del crédito.

4°. Impídase la salida del país al demandado, señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00430-2017

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Disminución de Alimentos** promovido por JACKSON ARMANDO ARRIETA SÁNCHEZ contra su hija, la adolescente S.A.R., en el que se advierte que la actuación, desde el proferimiento del auto de fecha 3 de febrero de 2020, con el cual se admitió la demanda, se encuentra inactiva.

En atención a que tal asunto ha permanecido inactivo por un lapso superior a un año, sin que la parte actora hubiere adelantado las diligencias necesarias direccionadas a notificar al demandado, se impone, de conformidad con el art. 317 del C. G. del P., declarar la terminación del aludido proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar **terminado**, por **desistimiento tácito**, el proceso de **Disminución de Alimentos** promovido por JACKSON ARMANDO ARRIETA SÁNCHEZ contra su hija, la adolescente S.A.R.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena